



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Autoridad Administrativa del Agua | Caplina-Ocoña

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL

## Nro. 607 -2015-ANA/AAA I C-O

Arequipa, 11 MAY 2015

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la Junta de Usuarios Pampa de Majes en contra de la Resolución Directoral N° 338-2015-ANA/AAA I C-O, signado con el CUT N° 149111-2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

Que, para el uso del recurso agua, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, otorgamiento que se viabiliza a través de sus órganos desconcentrados.

Que, la licencia de uso de agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional del Agua otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente resolución administrativa que la otorga, conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 29338; tales derechos se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por Resolución Administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 44° de la mencionada ley.

Que, el numeral 65.3 del artículo 65° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, señala que de producirse transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso del agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de uso de agua bajo las mismas condiciones de su transferente mediante un procedimiento simplificado sujeto a silencio positivo, procedimiento en el cual se prescindirá de inspecciones o publicaciones.

Que, mediante Resolución Directoral N° 338-2015-ANA/AAA I C-O se otorgó licencia de uso de agua a Salustiano Huamani Umiyauri y a Rosalía Ccallo Chile.

Que, mediante recurso de reconsideración, presentado con fecha 26 de marzo de 2015, la Junta de Usuarios Pampa de Majes interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 338-2015-ANA/AAA I C-O.

### Verificación de los supuestos de admisión del recurso de reconsideración

Que, conforme lo dispuesto en los artículos 207 y 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba.

Que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido asimismo, ha sido presentado ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, adjuntándose como elemento probatorio nuevo copia





PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

del listado de usuarios con tarifa de agua. Por lo que es este orden de ideas se han satisfecho las exigencias de los artículos 207 y 208 de la Ley N° 27444.

Sobre la legitimidad de la recurrente

Que, la Resolución Directoral N° 338-2015-ANA/AAA I C-O otorga licencia de uso de agua a Salustiano Huamani Umiauri y a Rosalía Ccallo Chile; sin embargo, quien interpone el recurso de reconsideración en contra de dicha resolución es la Junta de Usuarios Pampa de Majes, por lo que corresponde entrar al análisis de la legitimidad del recurrente.

Que, el numeral 2 del artículo 51 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

Que, el inciso 109.2 del artículo 109 señala que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

Que, a partir de lo expuesto en los párrafos precedentes, se procede al análisis de la legitimidad de impugnar de la recurrente, siguiendo, por considerarlos correctos los planteamientos efectuados por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. En relación al interés personal, la Junta de Usuarios Pampa de Majes no solicitó la extinción y otorgamiento de licencia por cambio de titular. En relación con el interés actual, no se ha invocado qué derecho o interés de la Junta de Usuarios Pampa de Majes puede verse afectado con la decisión de la administración. Asimismo, no se advierte qué derecho o interés legítimo puede verse afectado con la decisión impugnada; por tanto no se encuentra amparada la titularidad de la impugnante<sup>1</sup>. A *fortiori*, debe considerarse que el otorgamiento de la licencia de uso de agua constituye un derecho de carácter personal que otorga a su titular (el señor Víctor Hugo Tuero Quispe, y no la Junta de Usuarios Pampa de Majes) el derecho a usar este recurso natural con un fin y en un lugar determinado conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. Por tanto, el recurso interpuesto debe ser declarado improcedente, por lo que no corresponde entrar al análisis de los argumentos del impugnante.

Necesidad de aclarar y corregir la Resolución Directoral N° 338-2015-ANA/AAA I C-O

Que, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos precedentes, la Subdirección de Administración de Recursos Hídricos mediante Informe Técnico N° 089-2015-ANA-AAA.CO-SDARH/JMPV, se aprecia que de acuerdo a la Resolución Administrativa N° 060-2013-ANA/ALA.CSCH la ALA Colca Sigvas Chivay reconoce a la Junta Directiva de la Comisión de Regantes del Sub Sector de Riego 3R-B2, y de acuerdo a la Resolución Directoral N° 1285-2014-ANA/AAA ICO el ámbito de la Comisión de Regantes del Sub Sector de Riego 3R-B2 se denomina Sub Sector Hidráulico, sin embargo la modificación del nombre (de ser el caso) correspondería a la organización de usuarios.

Que, al respecto la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala:

*"Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".*

Que, lo expuesto precedentemente, constituye un error material que no afecta el fondo de la Resolución Directoral N° 338-2015-ANA/AAA I C-O, por lo que corresponde proceder a su rectificación conforme a lo propuesto en el Informe Técnico N° 089-2015-ANA-AAA.CO-SDARH/JMPV.

<sup>1</sup> En este mismo sentido: Resolución N° 108-2014-ANA/TNRCH, fundamentos 5.2.2 y 5.2.3.



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Autoridad Administrativa  
del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Que, con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica, de la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos y de conformidad con lo establecido en el Art. 38, literal n) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Declarar** improcedente el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la Junta de Usuarios Pampa de Majes en contra de la Resolución Directoral N° 338-2015-ANA/AAA I C-O.

**ARTÍCULO 2°.- Rectificar** de oficio el artículo segundo de la Resolución Directoral N° 338-2015-ANA/AAA I C-O, en cuanto en cuanto a la denominación de la Comisión de Regantes como Comisión de Regantes 3R-B2, siendo la correcta Comisión de Regantes del Sub Sector de Riego 3R-B2.

**ARTÍCULO 3°.- Encargar** a la Administración Local de Agua Colca Sigvas Chivay, la notificación de la presente resolución a la Junta de Usuarios Pampa de Majes, a la Comisión de Regantes del Sub Sector de Riego 3R-B2; y a Salustiano Huamani Umiyauri y a Rosalía Ccallo Chile.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Cc. Arch.  
RHFB/jjra



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA 1  
CAPLINA-OCONA

Ing. Ronal Fernández Bravo  
DIRECTOR



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
NATIONAL WATER AUTHORITY  
1000 ...  
1000 ...

